



RADICACION No. 0800140530152022022400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEREZ LLERENA, asistido judicialmente.

DEMANDADO: CRISTIAN INSIGNARES CERA y LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda declarativa promovida por JUAN CARLOS PEREZ LLERENA, asistido judicialmente, contra CRISTIAN INSIGNARES CERA y LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

A su turno, el inciso 4 del art. 25 del Estatuto procesal determinó:

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

En ese sentido, el numeral 1 del art. 26 procesal, estableció:

*“La cuantía se determinará así:*

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora pretende se le reconozca una posesión, restituyan unos bienes y pague una indemnización equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$251.314.650). De ahí que, salta a la vista que la sumatoria de esas pretensiones superarían la menor cuantía.



En ese orden, resulta ostensible que el valor pretendido corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, pues las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, los \$150.000.000 para el año 2022.

Además, el demandante en el acápite de “*cuantía*” ratifica el valor perseguido y en el capítulo de “*competencia*” señala que el asunto de “*mayor cuantía*”, afirmaciones más que suficientes para radicar el conocimiento del proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se rechazará de plano la presente demanda con sus anexos y se ordenará su envío a los citados Jueces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, remitir a la Oficina Judicial la presente demanda junto con sus anexos para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, a fin que asuman su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3cd563ea2906c4688f61a70d34dc0991c8f396be761c13f7324b066e30a882**

Documento generado en 02/06/2022 04:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**